

Tercero.—La venta y puesta en circulación de estas emisiones se iniciará:

«Nadal 99» Principado de Andorra, el día 10 de noviembre de 1999.
«Patrimonio Cultural» Principado de Andorra, el día 12 de noviembre de 1999.

La venta cesará los días 11 y 13 de noviembre, respectivamente, del año 2001, no obstante lo cual mantendrán indefinidamente su valor a efectos de franqueo, hasta que se dicte orden en contrario.

Cuarto.—De estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda 3.000 unidades a disposición de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos, para atender los compromisos internacionales derivados de la pertenencia a la Unión Postal Universal y de los intercambios con otras Administraciones Postales, así como para su incorporación a los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y para la promoción del sello español.

Otras 2.000 unidades de estos efectos quedaran reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

Quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integren en alguno de los indicados museos.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1999.—El Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Uríbarri.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Fernando Díez Moreno.

Ilmos. Sres. Consejero Director general de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos y Presidente Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

21761 *RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia para la introducción de los estudios de lengua gallega en centros españoles en el extranjero.*

Suscrito con fecha 7 de octubre de 1999 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia para la introducción de los estudios de lengua gallega en centros españoles en el extranjero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del precitado Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de octubre de 1999.—El Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia para la introducción de los estudios de lengua gallega en centros españoles en el extranjero

De una parte, el excelentísimo señor don Mariano Rajoy Brey, Ministro de Educación y Cultura, y de otra, el excelentísimo señor don Celso Currás Fernández, Consejero de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia,

EXPONEN

Primero.—Que la lengua gallega, parte integrante del patrimonio cultural de España, ha de ser objeto de respeto y protección por parte de los poderes públicos estatal y autonómico (Constitución, artículo 3.3), los cuales han de promover y potenciar con carácter general el uso y estudio de aquélla como contribución al enriquecimiento de la cultura y ciencia españolas.

Segundo.—La asignatura de lengua y literatura gallega tendrá la consideración de materia optativa en el currículo de las etapas correspondientes a la Educación Secundaria, para aquellos centros que expresamente lo soliciten, en atención a la existencia de un número suficiente de alumnos que opten voluntariamente por cursar estas enseñanzas y de acuerdo con las instrucciones que sobre la organización de las actividades de los centros dicte el Ministerio de Educación y Cultura.

La oferta de esta materia optativa se realizará para los diferentes cursos de las etapas que constituyen la Educación Secundaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Cultura para el resto de materias optativas, tanto en lo que se refiere a la Educación Secundaria Obligatoria como al Bachillerato.

La consideración de la Lengua y Literatura Gallega como materia optativa en toda la etapa de la Educación Secundaria se simultaneará con la oferta de dicha materia, en horario extraescolar, para aquellos alumnos, tanto de Educación Primaria como de Educación Secundaria, que lo soliciten.

Tercero.—Que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, a los que corresponde garantizar en su territorio el uso normal y oficial de la lengua gallega, junto con la castellana, potenciar la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida y disponer los medios para facilitar su conocimiento, así como regular su enseñanza, se encuentran, asimismo, obligados a hacer uso de los recursos que les confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía para proporcionar a los emigrantes gallegos servicios culturales y lingüísticos en la lengua gallega (Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, artículo 21.1; Ley 4/1983, de 15 de junio, de Reconocimiento de la Galleguidad, artículos 7.2 y 11), entre los cuales se encuentra el de facilitar a los escolares de los centros españoles en el extranjero que lo deseen, y mediante la adecuada fórmula de cooperación con la Administración del Estado —a la que corresponde la titularidad de dichos centros—, el estudio de la lengua gallega dentro de los planes ordinarios de estudios.

Cuarto.—Que para promover el conocimiento, uso y estudio del gallego entre los emigrantes gallegos y atender a los derechos que en materia lingüística a éstos les asisten, y de modo especial a quienes hayan de retornar a Galicia (Constitución, artículo 42), es necesario incorporar a los planes de estudios que se siguen en los centros españoles en el extranjero los estudios de lengua gallega en los mismos términos y con los mismos efectos académicos que los correspondientes cursados en los centros docentes dependientes de la Administración autonómica gallega, de conformidad con las normas estatales y autonómicas aplicables.

Quinto.—Que la consecución de este objetivo exige el ejercicio coordinado de las competencias concurrentes que en la materia corresponden, por una parte, a la Administración estatal en cuanto titular de los centros españoles en el extranjero, y de otra a la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuanto a ésta incumbe la ordenación académica de la enseñanza de la lengua gallega.

Sexto.—Como exponente del interés de ambas Administraciones en dicho objetivo y de la necesaria colaboración en su realización, con fecha 8 de mayo de 1991, el entonces Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia suscribieron un Convenio para la introducción de los estudios de lengua y literatura gallega en los centros españoles en el extranjero.

Sin embargo y tras varios años de aplicación de este Convenio, las instituciones firmantes consideran necesario efectuar una serie de modificaciones para hacer frente a las dificultades que la misma ha generado.

En atención a todo lo cual, y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, acuerdan la suscripción del presente Convenio, que se regirá por las siguientes bases:

Primera.—Incorporar a los planes de estudios que se siguen en los centros escolares españoles en el extranjero las enseñanzas de lengua y literatura gallega, de acuerdo con los programas y diseños curriculares aprobados por la Junta de Galicia.

Segunda.—La asignatura de lengua y literatura gallega se impartirá con carácter optativo en aquellos centros que expresamente lo soliciten, en atención a la existencia de un número suficiente de alumnos que opten voluntariamente por cursar estas enseñanzas y de acuerdo con las instrucciones que sobre la organización de las actividades de los centros dicte el Ministerio de Educación y Cultura.

Tercera.—Las enseñanzas de lengua y literatura gallega cursadas en estos centros, al amparo del presente Convenio, tendrán los mismos efectos académicos que las correspondientes cursadas en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia y se regirán por las normas que sobre evaluación y promoción de curso se aplican a las materias y asignaturas que constituyen el plan de estudios.

Cuarta.—Estas enseñanzas serán impartidas por profesores especialistas en lengua y literatura gallega, que serán seleccionados por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia y propuestos al Ministerio de Educación y Cultura, para su adscripción a los centros. Asimismo, corresponderá a la Consejería la propuesta de modificación de destino y la dependencia económica y administrativa del referido profesorado.

Las retribuciones correspondientes al complemento de extranjería se abonarán directamente a dichos profesores por el Ministerio de Educación y Cultura y se tramitarán de acuerdo con las normas vigentes sobre gastos de personal.

Quinta.—Los profesores de lengua y literatura gallega que en virtud del presente Convenio sean adscritos a centros españoles en el extranjero, formarán parte de los respectivos claustros de profesores y les serán de aplicación las normas de funcionamiento que rijan para el resto del profesorado.

Cuando el profesorado de lengua y literatura gallega no pueda cubrir totalmente su horario lectivo con dicha asignatura, deberá completarlo con otras afines.

Sexta.—La Consejería de Educación y Ordenación Universitaria dotará de una biblioteca básica en lengua y literatura gallegas a los centros en que se impartan esas enseñanzas.

Séptima.—La inspección y evaluación del desarrollo de las enseñanzas objeto de este Convenio se efectuará por los Servicios de Inspección del Ministerio de Educación y Cultura, con la colaboración, en su caso, de los correspondientes Servicios de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, y de los resultados se informará a la Consejería y a la Comisión a que se refiere la base octava del presente Convenio.

Octava.—Para el seguimiento, aplicación y, en su caso, interpretación del presente Convenio se constituye una Comisión, con la siguiente composición:

Por parte del Ministerio de Educación y Cultura:

El Secretario general técnico.

El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, o personas en quienes deleguen.

Por parte de la Consejería de Educación y Orientación Universitaria:

El Secretario general.

El Director general de Política Lingüística, o personas en quienes deleguen.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario perteneciente a la Administración de la parte conveniente que acoja la celebración de la reunión.

Novena.—El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, salvo denuncia expresa de una de las partes que, en su caso, deberá producirse durante el segundo trimestre del curso académico anterior a aquél en que deba surtir efectos.

Décima.—El presente Convenio entrará en vigor en el momento de su firma y deja sin efecto el Convenio de 8 de mayo de 1991, suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia para la introducción de los estudios de lengua gallega en centros españoles en el extranjero.

Madrid, 7 de octubre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, Mariano Rajoy Brey.—El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Celso Currás Fernández.

21762 *ORDEN de 19 de octubre de 1999 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada «Fundación Prasa».*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales, Docentes, de Investigación, y Deportivas de Competencia Estatal de la denominada «Fundación Prasa», instituida y domiciliada en Córdoba, avenida Del Gran Capitán, número 2.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por don José Romero González, en nombre y representación de la entidad mercantil «Grupo de Empresas Pra, Sociedad Anónima», doña Francisca Isabel González Sánchez, doña Juana Romero González, don Celedonio Romero González, don Pablo Romero González y don Juan Carlos Romero González se procedió a constituir una fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Córdoba, don Manuel Castilla Torres, el día 18 de junio de 1999, complementada por otra escritura, ante el mismo Notario y de fecha 1 de septiembre de 1999.

Segundo.—La «Fundación Prasa» tiene por objeto básico «la participación directa y la colaboración con otras entidades públicas y privadas en el fomento de las actividades culturales, educativas, deportivas y formativas de la población en general, así como la defensa de la naturaleza y el medio ambiente. El desarrollo de los objetivos de la fundación podrá efectuarse, entre otros modos posibles, por los siguientes: a) Organizar, patrocinar y financiar toda clase de actividades culturales generales, conferencias, exposiciones, congresos, conciertos, etc. b) Actuaciones tendientes a la defensa, conservación y mejora del patrimonio histórico y bienes de interés cultural de todo el territorio nacional, previa autorización de la Administración competente. c) Concesión de becas y otras ayudas para estudios académicos o de especialización. d) Promover y participar en actuaciones de defensa y conservación de la naturaleza, realización de estudios especializados, informaciones a la población y propuesta de medidas a las Administraciones públicas. e) Convocar y resolver concursos públicos para la creación de obras de arte, tanto decorativas como aplicadas, proyectos técnicos de arquitectura, ingeniería y otras ciencias de aplicación práctica. f) Fomentar la práctica del deporte y de actividades deportivas. g) Colaborar con otras entidades públicas o privadas para la consecución de estos fines».

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a la cantidad de 10.000.000 de pesetas, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato, constituido como sigue: Presidente, la entidad mercantil «Grupo de Empresas Pra, Sociedad Anónima»; cuya función desempeñará a través de su Presidente y Consejero delegado, don José Romero González; Vicepresidente, don Celedonio Romero González; Secretario, don Juan Carlos Romero González; Tesorero, don Pablo Romero González; Gerente, doña Juana Romero González, y Vocal, doña Francisca Isabel González Sánchez, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Quinto.—En los Estatutos de la «Fundación Prasa» se recoge todo lo relativo al gobierno y gestión de la misma.

Vistos la Constitución vigente, que reconoce en el artículo 34 el derecho de fundación para fines de interés general; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero; el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y el Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba al Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal y las demás disposiciones concordantes y de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura disponer la inscripción de las Funciones